



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054500	Ejecutivo	Allianz Seguros De Vida S.A.	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/01/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento-Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	24/01/2024	Auto Decide - Accede A Requerir A Banco - Accede A Entrega De Dineros - Declara Pago Parcial - Requiere A Ejecutante
05045310500220210033000	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	24/01/2024	Auto Decide - Ordena Requerir A Banco Con Término Perentorio Para Cumplimiento De Obligaciones So Pena De Compulsa De Copias
05045310500220230051600	Ejecutivo	John Jader Mena Ramos	Corporacion Vivienda Y Entorno, Municipio De Murindo	24/01/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

beedf0c1-4fc2-4791-9798-c3e2fb893e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150020400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa Agrícola Fincamar Cta	24/01/2024	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros Declara Pago Parcial
05045310500220240002400	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	24/01/2024	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220240002400	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	24/01/2024	Auto Decide - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220230051900	Ordinario	Elizabeth Jimenez Agudelo	Consumax De Urabá S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/01/2024	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria -Tiene Contestada La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

beedf0c1-4fc2-4791-9798-c3e2fb893e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049400	Ordinario	Gerardo Antonio Fernandez Montaña	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	24/01/2024	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220240000900	Ordinario	German Dario Banquet Miranda	Manati S.A., Golden D S.A.S.	24/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	24/01/2024	Auto Decide - Dispone Oficiar Por Segunda Vez A Defensoría Del Pueblo

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

beedf0c1-4fc2-4791-9798-c3e2fb893e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059000	Ordinario	Martha Cecilia Delgado Serna	Luz Arelis Duque Gomez, Cristina Usme Duque	24/01/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Requiere Apoderado Parte Demandante
05045310500220240000400	Ordinario	Palacios Sención Moreno	Golden D S.A.S.	24/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230042700	Ordinario	Yeison Mena Palacios	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/01/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación Se Requiere A Apoderado De Porvenir S.A.
05045310500220240000200	Ordinario	Yomaira Moreno Martinez	Consumax De Urabá S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/01/2024	Auto Decide - Adecua Tramite - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

beedf0c1-4fc2-4791-9798-c3e2fb893e29



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 089
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

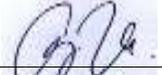
En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por el Banco Popular, obrante a folios 46 a 47 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Davivienda, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 1301 de 27 de noviembre de 2023, que decretó embargo de dineros (fls. 19-24).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230054500](https://05045310500220230054500).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>006</b> hoy <b>25 DE ENERO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694f5884945316eea87586d7f4f09b5ded12d17912b636816d2f9b7dfc08efc**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 098
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	ACCEDE A REQUERIR A BANCO-ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS-DECLARA PAGO PARCIAL-REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1-. REQUERIMIENTO A BANCO EMBARGO.**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folios 312 del expediente, **POR SER PROCEDENTE**, se **ORDENA REQUERIR** mediante oficio a **BANCO DE BOGOTÁ**, con el fin que informe sobre el trámite dado a la orden de embargo emitida por este despacho judicial, toda vez que los dineros puestos a disposición del proceso, son inferiores al valor que fue decretado por esta agencia judicial como medida previa.

#### **2-. ENTREGA DE DINEROS-PAGO PARCIAL.**

Por otra parte, conforme la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 313, donde solicita la entrega de dineros existentes en la cuenta del despacho, por encontrarse cumplidas las

condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, al existir liquidación del crédito en firme como se visualiza a folios 191 y 192 del expediente digital, por valor de \$174'315.926,86, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, cuya cuantía es inferior al crédito vigente.

Como consecuencia de lo anterior, se declara el pago parcial de las sumas dinerarias por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$114'646.000.00)**.

Ahora bien, como el pago ordenado supera el monto de 15 SMLMV, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, "*reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales*" y lo reiterado a través de la Circular PCSJC21-15 de la misma corporación; es necesario efectuar el pago de los títulos con abono a cuenta, para lo cual deberá el apoderado judicial de la parte ejecutante (*quien cuenta con facultad expresa para recibir según se observa en el poder obrante a folios 1 del expediente ordinario originario del presente trámite, radicado 2017-00822-00*) allegar la siguiente información:

a-. Allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta.

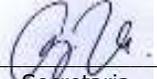
b-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200023400](https://www.cj.ve.gov.ve/05045310500220200023400).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **006** hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf80fe3914cb2a304a9913cc1bdd2521e36635e80b0a6ed469cad77562e579**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 094
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADOS	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00330-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A BANCO CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA**, no ha dado respuesta a los oficios enviados por el juzgado, en consecuencia, **SE DISPONE REQUERIRLO NUEVAMENTE**, para que informe que trámite ha efectuado respecto a los oficios de embargo y brinde la información requerida mediante oficio 1484 de 24 de octubre de 2023, con relación a la persona encargada de dar cumplimiento de las órdenes judiciales, puntualmente a las órdenes de embargo, oficio que fue enviado tanto por este despacho judicial, como por la parte ejecutante como se evidencia de folios 374 a 376 del expediente digital.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal Bancolombia, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Oficiese en tal sentido.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220210033000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210033000).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84280e50447eec8c5a5a9d791fb4724d4b9ec5405f0df0b7f5223276af0beca0**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 093
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOHN JADER MENA RAMOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN” Y MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00516-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que manifiesta que realizó la notificación a las ejecutadas, como se observa a folios 15 a 43 del expediente, no obstante, encuentra el despacho que se allega unas constancias de envío de correos electrónicos que no permiten verificar que documentos fueron anexados a través de los mismos, razón por la cual no es posible tener certeza que la notificación se realizó en legal forma (*porque no se envió de forma simultánea al juzgado*), lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Sumado a lo anterior, con relación al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, la notificación no fue enviada a la dirección de notificaciones judiciales que tiene esta entidad territorial y que puede ser visualizada en la página web de la entidad, como se ve en pantallazo adjunto:



Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando a las ejecutadas que contarán con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por las ejecutadas, conforme lo

dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:  
[05045310500220230051600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230051600).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d50013e0b5c07b3233bd04a00132fb2dd6f8f04106628182c97095eaff561**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 088
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA “FINCAMAR C.T.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00204-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – DECLARA PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 323 a 325 del expediente, solicita la entrega de dineros existentes en la cuenta del despacho.

El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó, efectivamente se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000381748 de 14 de abril de 2023, por valor de \$10'459.000.oo.

En consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, al existir liquidación del crédito en firme conforme se visualiza a folios 271 y 272 del expediente digital, por valor de \$24'342.903, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, cuya cuantía es inferior al crédito vigente.

Conforme con lo anterior, se declara el pago parcial de las sumas dinerarias por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10'459.000.00)**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220150020400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220150020400).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67b9147c3c180ae36640f8f12a719d29401640c75af85ed72627f74a436f70**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 041
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00024-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

### ANTECEDENTES

La señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 31 de mayo de 2023 (fls. 490 a 497 Proceso Ordinario Rad. 2022-00097), confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 15 de septiembre de 2023 (fls. 12 a 37 Proceso Ordinario).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el día 20 de octubre de 2023, conforme la notificación que de la decisión de segunda instancia efectuó el superior por estrados y al no presentarse recurso en su contra.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 23 de noviembre de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

## CONSIDERACIONES

### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

*“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

### **INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.**

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas por sumas de dinero impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y*

*SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha **sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

**Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.**  
(Subraya y negrilla del despacho)

**No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario.** (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

*“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.*

(...)

*Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

*Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación*

*Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanciones y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos

en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubro accesorio, por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA** y en contra de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO**, por las siguientes obligaciones:

**A-. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7'581.687.00), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.**

**B-. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'257.792.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

C-. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'700.678.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

D-. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48'491.496.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en la ley 50 de 1990.

E-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en trasladar a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el valor de la diferencia entre lo cotizado en los años 2018 y 2019, teniendo en cuenta que el valor del salario para el año 2018 era de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.046.958)**, y para el 2019 de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.257.792)**, esto junto con los **INTERESES MORATORIOS** que sean calculados por **PROTECCIÓN**, al momento de realizarse el pago efectivo de la diferencia.

F-. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'337.374.00)**, por las costas del proceso ordinario.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanciones y costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240002400](https://05045310500220240002400).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9eb15989ea4769fa7e91a03772ceb1a7abbd969c3d4b030d4b3319dbe8dc2c**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 090
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00024-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 32 a 33 del expediente, es menester **REQUERIRLA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 3 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

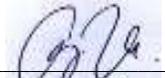
Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240002400](https://05045310500220240002400).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **006** hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257519e425b845c7658aefd484c258c685162e8f52a59632ab09128fe45d874**

Documento generado en 24/01/2024 08:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION N.º 097</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH JIMENEZ AGUDELO
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABA SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00519-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES- ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.– RECONOCE PERSONERIA-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**

En vista de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** por medio de apoderada judicial allegó al Despacho el 16 de enero de 2024, poder general otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través de la escritura pública No. 1281 de junio de 2023 visible en el documento 03 del expediente digital, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** en la fecha en que se notifique esta providencia, atendiendo a que no obra a la fecha, constancia de notificación personal en el expediente.

#### **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de

la escritura pública No. 1281 de junio de 2023 visible en el documento 03 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

**Link expediente digital: [05045310500220230051900](#)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: L.T.B

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 06 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41a6420d5206bb86041d658dca314b4f454bf8dfe5ef87f121ceecce23af45**

Documento generado en 24/01/2024 08:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

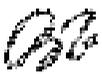
PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00494-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 23 de enero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**, al correo electrónico de notificaciones judiciales [directorclinica@coosalur.com](mailto:directorclinica@coosalur.com) (Folios 89-91), donde se certifica por parte de la empresa de correo SERVIENTREGA que, de los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información: “*No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe)*”, y, en vista de que en el certificado de existencia y representación legal de la antes mencionada, que fue aportado con el escrito de demanda, se observa que efectivamente es la dirección electrónica de notificación registrada por la entidad, esta agencia judicial **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva aportar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**; lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado con la demanda data del 29 de junio de 2023, y así corroborar que la entidad demandad no haya actualizado o modificado sus datos de notificación judicial.

**Link expediente:** [05045310500220230049400](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230049400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 006</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff425bcf8fcfa6c5340949acb16ccfb85c6a83faef29322908c857a9b7b7058**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.99
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN DARIO BANQUET MIRANDA
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00009-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de enero de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una vez estudiadas, se avizora que las mismas son susceptibles de fijación de cuantía, lo cual es necesario a fin de determinar el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar la pretensión número 5 del escrito de demanda, por cuanto pretende se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo laborado, sin aclararse a qué periodo corresponden los valores adeudados, ya que en la pretensión 1 procura la declaración de una relación laboral desde el 11 de mayo de 2022 a la fecha. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240000900](https://www.cjs.cj.gov.co/05045310500220240000900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 06 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153fec5c9cc56cad15d6ea0a7de232161200da2dcad487b1ffa826a9f4e2e66**

Documento generado en 24/01/2024 08:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. - C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>DISPONE OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>

En el proceso de la referencia, se tiene que una vez revisado el expediente, se avizora que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no ha dado contestación a la solicitud de designación de defensor público para el demandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, por lo que se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE URABÁ** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, se sirva asignar un defensor público para representar al demandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, por no contar con los recursos para sufragar los gastos de un apoderado judicial, y por ser este proceso un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*”.

Se les advertirá a las entidades que, en el evento de no remitirse lo pedido, se les impondrán las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 2023 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

**Link expediente digital:** [05045310500220210014000](https://www.crl.gov.co/consulta/05045310500220210014000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25  
DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a8fb8fbee39683ff4d1be33a57fd0daaa9a73eaac192bd9402ccc895f41d**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 042</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DELGADO SERNA
DEMANDADO	LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00590-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR – REQUIERE APODERDO PARTE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de enero de 2024 a las 03:00 p.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones judiciales de **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE** (calle 41 #36 – 48 barrio El Salvador de Medellín), aportando la constancia expedida por **SERVIENTREGA** de que efectivamente allí residen las demandadas y que fue recibida por las mismas; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA DELGADO SERNA**, en contra de **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a las demandadas **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE** a la dirección de notificaciones judiciales, informado en la demanda. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Conforme a lo solicitado en el numeral 5to del acápite de pretensiones de condena; se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue al despacho certificado de afiliación al último fondo de pensiones en el cual se encontraba suscrita la señora **MARTHA CECILIA DELGADO SERNA**, a fin de integrar el contradictorio por pasiva con dicha empresa de seguridad social.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

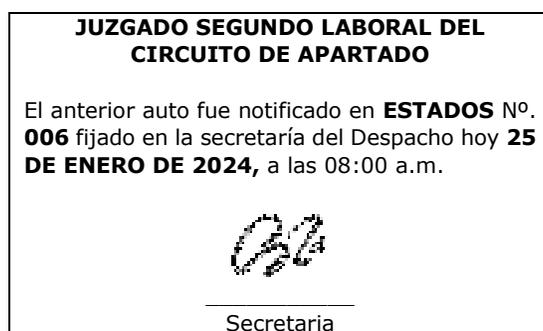
**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230059000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230059000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ce115cf64393eb478f65859f4d4f4fef36886f7e7508f52e30958d068055e**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.095
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SENCION PALACIOS MORENO
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00004-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de enero de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar el hecho **TERCERO** de la demanda, por cuanto manifiesta que el vínculo laboral se mantuvo hasta el 21 de abril de 2023, sin embargo, en el hecho **QUINTO** indica que el 14 de abril de 2023 fue la última fecha en que se dio la prestación del servicio, siendo contradictorios entre sí. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar las pretensiones de condena **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** del escrito de demanda, por cuanto pretende en las dos primeras el pago de las cesantías del año 2022 y 2023, sin embargo, en la tercera nuevamente solicita el pago de las cesantías correspondientes a los años 2022 y 2023, siendo repetitivos los valores adeudados. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, la pretensión primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, y séptima **CUANTIFICANDO** el concepto allí relacionado, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **MAIRA BEATRIZ SANCHEZ DEVENISH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.580.536 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 346.819 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220240000400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240000400)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead039eb9af392c2543266063fb40714f237665c075de25774a04dd3e86f6df**

Documento generado en 24/01/2024 08:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEISON MENA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTYAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>NO ACEPTA NOTIFICACIÓN – SE REQUIERE A APODERADO DE PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia, la apoderado de PORVENIR S.A., allegó el 15 de enero de 2024, memorial de notificación al integrado a contradictorio **CÉSAR YAIR MURILLO, representante legal de SANTYAGO JOSUE MURILLO OTAGRI**, como se observa de folios 360 - 362 del expediente, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

En primer lugar, la apoderada de PORVENIR S.A., efectúa la notificación a la dirección física bajo los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, disposición que regula lo tendiente a la notificación personal de manera electrónica, sin tenerse en cuenta que, la notificación efectuada a través de la dirección física se encuentra regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, deben cumplirse con los presupuestos de la norma ibídem; en segundo lugar, no se aporta constancia de la remisión de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de envío, teniéndose entonces que, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar por notificado al integrado al contradictorio, por lo tanto, se dispone **NO ACEPTAR LA NOTIFICACIÓN** realizada.

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO de PORVENIR S.A.** efectuar nuevamente la notificación, conforme a la normatividad establecida y, allegar al Despacho constancia de ello.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230042700](mailto:05045310500220230042700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25  
DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471e49e65c210f0725f6825768fb83ea2b05df2ef4f718a47dd7c11146d3933**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 043/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YOMAIRA MORENO MARTINEZ
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABA SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00002-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADECUA TRAMITE - ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse por los trámites del **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, como se observa en el acápite de **PROCEDIMIENTO** de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

*“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” (Subrayas del Despacho)*

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de única instancia, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que en el presente evento la suma de todas las pretensiones pecuniarias de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, en la pretensión quinta de la demanda, se solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado por la demandante, pretensión esta que carece de cuantía, y que en términos del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es un asunto que debe conocerse en primera instancia, en consecuencia, la demanda debe tramitarse como un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y Ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **CONSUMAX DE URABA SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YOMAIRA MORENO MARTINEZ**, en contra de **CONSUMAX DE URABA SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los representantes legales de **CONSUMAX DE URABA SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO: Imprimasele** a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería

jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y portadora de la Tarjeta Profesional N°333.583 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220240000200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240000200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a790d0efa0a75c3d06aece0b9ec7e5852e42735e4a53c7caa2beb230960695**

Documento generado en 24/01/2024 08:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**